



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA EXTRADICIÓN AC LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/12/2019 08:19:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

PROCEDENCIA DE EXTRADICIÓN ACTIVA

Sumilla. La solicitud de extradición cumple con los requisitos del Tratado de Extradición entre las repúblicas del Perú y Argentina, por lo que se declara procedente el pedido para el procesamiento del ciudadano argentino.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: los actuados con la solicitud de extradición activa del ciudadano argentino **CRISTIAN FABRICIO SANDOBAL**, para ser procesado como coautor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, formulada por el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a las autoridades competentes de la República Argentina.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

PRIMERO. De acuerdo con la solicitud de extradición activa del ciudadano argentino Cristian Fabricio Sandobal y sus anexos se tiene que:

1.1. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó la denuncia penal contra el reclamado y otros, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado (foja 222). Y, mediante requerimiento de la misma fecha, solicitó se dicte mandato de prisión preventiva en su contra (foja 253).

1.2. Mediante el auto del dieciocho de mayo del año en curso, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima abrió instrucción en la vía ordinaria por el delito ya mencionado (foja 309), y realizada la audiencia de prisión preventiva –de la cual se dejó constancia mediante acta del diecinueve de mayo (foja 320)–, se declaró fundada dicha medida coercitiva por el plazo de nueve meses (foja 334).

1.3. La resolución del veintidós de julio de dos mil diecinueve dispuso que se declare reo ausente al reclamado (foja 367) y mediante otra resolución de la misma fecha dispuso que se oficie a la Oficina Central Nacional (OCN) Interpol Lima, a efectos de que se ordene la ubicación y captura a nivel internacional del procesado (foja 368).

1.4. De conformidad con el Oficio N.º 9990-2019-SUBCOMGEN/DIRASINT-PNP/OCN INTERPOL-LIMA-DEPINPRO2 (foja 402), la OCN Interpol-Lima puso en conocimiento que la OCN Interpol-Buenos Aires informó que el ciudadano argentino Cristian Fabricio Sandobal fue **detenido** el dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, en atención a la Nota Roja con N.º de control A-9442/9-2019.

1.5. Por resolución del catorce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 404), el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió que se tramite la extradición activa y se forme el cuaderno correspondiente, el cual fue remitido a través de la Presidencia de la citada Corte Superior y fue recibido por esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre del mismo mes y año (foja 443).

SOBRE LA EXTRADICIÓN

SEGUNDO. La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad,

para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la condena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente¹.

El artículo 513 del Código Procesal Penal (CPP) establece que la persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe que se encuentra en otro Estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o cumplir la sanción penal.

TERCERO. Las relaciones de cooperación jurídica internacional entre las repúblicas del Perú y Argentina se encuentran reguladas en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países el once de junio de dos mil cuatro, ratificado por Decreto Supremo N.º 009-2005-RE² y vigente desde el diecinueve de julio de dos mil seis.

Según el citado tratado, procede la extradición por el delito sancionado en la legislación de los Estados con pena privativa de la libertad, cuya duración máxima sea superior a un año o una pena más grave (artículo II.1).

Asimismo, en el artículo IV establece los supuestos de improcedencia de la extradición, entre ellas prevé que no será concedida si:

- 3.1.** La persona reclamada hubiese sido objeto de una resolución firme en el Estado requerido por el delito que motiva la solicitud (literal a, inciso 1).
- 3.2.** El delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente (literal b, inciso 1).
- 3.3.** Se trata de delitos políticos o conexos a estos (inciso 2), o delitos previstos exclusivamente en la ley penal militar (inciso 4).

¹ Expediente N.º 3966-2004-HC/TC. Caso: Enrique José Benavides Morales, fojas 8 y 9.

² Del 27 de enero de 2005.

3.4. La finalidad es perseguir a la persona reclamada por razón de opiniones políticas, nacionalidad, raza, sexo o religión, o hubiese motivos para suponer que tales razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa (inciso 3), y otros.

CUARTO. En consideración que existe un tratado de extradición, de conformidad con el inciso 2, artículo 508, del CPP, las normas de derecho interno sirven para su interpretación y se aplican en todo lo que no disponga el Tratado. En este caso, el Libro Séptimo del CPP, que entre otras normas regulan la extradición activa.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

QUINTO. Según la formalización de la denuncia (foja 222) se le atribuye a Cristian Fabricio Sandobal y a su coimputado Raúl Rodrigo Enríquez Galdós haber concertado con Moncho y Dino con la finalidad de acopiar, embalar y facilitar el tráfico de drogas desde Lima hacia Argentina. Así, entregó a Víctor Gómez Balvín dos maletas con cocaína, con un peso neto de 58 950 kg, para que fuera acondicionada en la parte baja de la estructura del lavatorio del baño del ómnibus (placa de rodaje argentino AA 473 JG) que se encontraba ubicado en el estacionamiento N.º 57 de la base de operaciones de la empresa CIVA. Lo que fue descubierto el cinco de abril de dos mil diecinueve, cuando el chofer de dicho vehículo advirtió que de la tasa del inodoro no salía agua, por lo que, con el fin de revisar la manguera de aire, retiró el compartimento que se encuentra debajo del lavatorio de manos del baño, circunstancias en que se desmoronaron los paquetes con droga, y dio aviso al jefe comercial.

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

SEXTO. Los elementos de convicción que sustentan la formalización y se erigen como **indicios razonables de responsabilidad** del reclamado Fabricio Sandobal, son los siguientes:

- 6.1. El Informe Policial N.º 177-2019-DIRNIR-PNP/DIRANDRO-DIVITID-DF, que contiene el resultado de las investigaciones del presente caso (foja 1).
- 6.2. Copia certificada de la declaración preventiva del procurador de la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas (foja 349).
- 6.3. Informe pericial de drogas (foja 351).

Estos medios de prueba evidencian una probable responsabilidad penal del reclamado por el delito materia de la solicitud de extradición.

SÉTIMO. Respecto al **principio de la doble incriminación**, se imputó al reclamado el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en la legislación peruana en el artículo 296 del CP, modificado por la Ley N.º 28002³, y con las circunstancias agravantes de los incisos 6 y 7, artículo 297, del anotado Código⁴, el cual es un delito común. Asimismo, en la legislación argentina se encuentra regulado en el literal c, artículo 5, de la Ley N.º 23.737. Por lo

³ Publicada el 17 de junio de 2003.

⁴ **Artículo 296.** Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme con el artículo 36, incisos 1, 2 y 4 [...].

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme con el artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando:

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados [...].

tanto, dicho ilícito se encuentra sancionado en ambas legislaciones y se verifica el cumplimiento de este principio.

OCTAVO. En cuanto a la **pena mínima**, el referido delito materia de extradición se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad superior a un año, tanto en la legislación peruana como en la legislación argentina vigente al momento de los hechos.

Asimismo, no se encuentra sancionada con pena de muerte ni tiene carácter político o conexo con un ilícito de esta naturaleza, ni se encuentra previsto exclusivamente en la ley penal militar. Tampoco la extradición de Fabricio Sandobal responde a la finalidad de las autoridades peruanas de procesarlo por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, o que sus ideas puedan ser prejuzgadas por cualquier otra razón.

NOVENO. El reclamado **no ha sido objeto de condena o resolución firme** en ambos países por los hechos materia de imputación.

DÉCIMO. Sobre la **vigencia de la acción penal** del delito imputado, el literal b, inciso 1, artículo IV, del tratado de la materia señala que la extradición no será concedida: "Si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente".

De conformidad con los artículos 80 del CP –que regula el plazo ordinario de prescripción de la acción penal–, y 83 del acotado Código –referido al plazo extraordinario–, concordado con el Acuerdo Plenario N.º 09-2007/CJ-116⁵, se tiene que, en el presente caso, el delito que se le imputa al reclamado es

⁵ Del 16 de noviembre de 2007. Asunto: *Sobre los plazos de prescripción de la acción penal para delitos sancionados con pena privativa de libertad según los artículos 80 y 83 del Código Penal*, en cuyo f.º 10 señala que: "[...] cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años".

el de tráfico ilícito de drogas, cuya sanción es no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de la libertad. Y, al haberse descubierto los hechos delictivos el cinco de abril de dos mil diecinueve, el plazo ordinario es de veinte años y el extraordinario de treinta años. En consecuencia, a la actualidad no ha operado la prescripción de la acción penal y esta se encuentra vigente.

DECIMOPRIMERO. Con relación a la competencia de este Estado para el procesamiento del reclamado, se precisa que el hecho incriminado se produjo en el territorio peruano y, por tanto, cumple con el principio de territorialidad, contenido en el artículo 1 del CP.

Además, su procesamiento no está a cargo de un tribunal de excepción sino de un órgano jurisdiccional ordinario, que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano; en este caso, del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

DECIMOSEGUNDO. No existen para la República Argentina razones de soberanía nacional, seguridad u orden público que impidan aceptar la solicitud de extradición.

DECIMOTERCERO. El reclamado Cristian Fabricio Sandobal **se encuentra identificado** (foja 426); es ciudadano de nacionalidad argentina, identificado con documento de identidad 27021456, nacido el seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, de un metro noventa de estatura.

DECIMOCUARTO. Por otro lado, conforme con el artículo VI del Tratado de Extradición, se verifica que a la solicitud se acompañó lo siguiente:

14.1. Los documentos, declaraciones u otra información que describa la identidad y probable paradero de la persona reclamada (foja 426).

14.2. La relación sumaria de los hechos delictivos, que se encuentra en la formalización (foja 427), la solicitud de extradición (foja 425) y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas, la que fue descrita en el fundamento primero de esta resolución.

14.3. El texto de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición y las penas correspondientes (foja 421).

14.4. El texto de las disposiciones legales que indiquen que la acción penal no ha prescrito en el Estado requirente (foja 429).

Adicionalmente, se adjuntó copia de los indicios probatorios descritos en el fundamento sexto de la presente resolución, en los que se fundamentó la formalización de la denuncia.

DECIMOQUINTO. En consecuencia, al haberse cumplido con los presupuestos que contiene el tratado de extradición celebrado entre las repúblicas del Perú y Argentina; y lo previsto en el Libro Séptimo del CPP, y con el Decreto Supremo N.º 16-2006-JUS (del veintiuno de julio de dos mil seis), la extradición es **procedente**.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa para el procesamiento del ciudadano argentino **CRISTIAN FABRICIO SANDOBAL**, como coautor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, formulada por el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a las autoridades competentes de la República Argentina.
- II. DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la presidencia de la Corte



Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la
Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/rbb